



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADC SOLUCIONES E INGENIERÍA
Demandado: CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.
Radicación: 2019-00326
Asunto: Sentencia Anticipada de Primera Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Surtido el trámite en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante ADC SOLUCIONES E INGENIERÍA actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$72.963.041,00M/te, como saldo insoluto de las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta No. 255 y 312, vistas a folios 51 y 52 de la encuadernación.

Para sustentar estas súplicas, el demandante expone los siguientes hechos:

La demandante, bajo la denominación de contratista, suscribió el 19 de febrero de 2016, con la demandada CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., nominada como la contratante, *“Contrato para Construcción de las Instalaciones Eléctricas del Edificio Orsay suscrito entre Constructora Art House S.A.S. y ADC Soluciones e Ingeniería S.A.S.”*, cuyo objeto era la construcción de las *“instalaciones eléctricas desde Semisótano hasta cubierta, incluyendo la subestación, así como el suministro de todo el material y mano de obra necesarios para lograr la elaboración del sistema Eléctrico del Proyecto Edificio Orsay”*.

El 3 de noviembre de 2017, radicó ante la demandada, Factura de Venta No. 255, por valor de \$91.041.910,00M/te, que restado al saldo del anticipo realizado por la parte demandada, el resultado arroja un total de \$70.156.916,80M/te.

Refiere, que pese al persistente del incumplimiento del extremo demandado, la sociedad demandante prosiguió con la ejecución contractual, adelantando “obras no contempladas dentro del contrato, pero que claramente forman parte del mismo como fue la elaboración d de los diseños eléctricos”.¹

Citado lo anterior, expresa que el 02 de febrero de 2018, la Factura No. 312, por un valor de \$5.727.671,00M/te, de la cual, la demandada había conferido un anticipo, quedando un saldo por pagar de \$2.806.125,00M/te.

De esta manera el demandante solicita la ejecución de dichas sumas, al no haber sido objetadas, ni rechazadas por la parte pasiva.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada la demanda y cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2019 (fl.105), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado, providencia que fue notificada a este a través de su apoderado, quien dentro del término concedido propuso las excepciones de mérito denominadas, cláusula compromisoria, mala fe y prejudicialidad.

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado de escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse no efectuó pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al

¹ Escrito de demanda. Pag, 75.

proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

A. De los títulos valores, Facturas de venta

El régimen legal de las facturas cambiarias fue modificado mediante la Ley 1231 de 2008, siendo sus principales cambios: 1. El No. 1 de tal disposición señala que: *“el emisor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y **lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”*, por lo que contrario al dicho del opositor el original no debe encontrarse en cabeza del comprador sino del vendedor.

En cuanto a la aceptación de la factura, reguló el Art. 2 de la ley en comento la figura de la aceptación tácita, según la cual, una vez recibida la mercancía y firmada la factura o la guía de transporte por el comprador del bien, este cuenta con el término de 10 días que disponía la Ley 1231 de 2008, norma aplicable para la fecha de expedición de la factura materia de este proceso, para devolver la mercancía con el documento de despacho o presentando reclamación escrita, y en caso de no hacerlo, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, sin que el comprador pueda alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía en sus dependencias.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**”* (Negrilla y subraya por el Despacho).

De la cosa juzgada. *“El instituto de la cosa juzgada se erigió por motivos de interés general -como lo son la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social- con el fin de impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial”* (Cfr. CSJ, sent. de 5 de julio de 2005, exp. 1493).

En tal sentido, los requisitos que jurisprudencial y doctrinariamente se han exigido para la procedencia de la figura de cosa juzgada como excepción son: la

identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes (C.S.J. – sala civil M.P. Jorge Santos Ballesteros Sent.- 30 oct 2002 Exp. 6999).

Interpretación que guarda consonancia con el contenido del artículo 332 C.Pr.C. hoy Art. 303 del CGP., para que la misma se configure se requiere identidad de partes, objeto y causa, es decir, en que los mismos sujetos involucrados requieran una idéntica declaración de la justicia con base en iguales fundamentos fácticos.

La doctrina distingue dos modalidades: Cosa juzgada formal y Cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

La estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: **Identidad de partes:** Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción. **Identidad de objeto:** Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. **Identidad de causa:** Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda se invoque nuevamente en una segunda.

De lo anterior, y revisado el plenario, obra prueba documental vista a folios 121 y 212 consistente en el Laudo Arbitral, adiado 5 de diciembre de 2019, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyas partes son ADC SOLUCIONES E INGENIERÍA en calidad de demandante y CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., en calidad de demandado, proceso en el que pretende la parte actora se declare terminado el contrato nominado como, *“Contrato para Construcción de las Instalaciones Eléctricas del Edificio Orsay suscrito entre Constructora Art House S.A.S. y ADC Soluciones e Ingeniería S.A.S.”*, y la condena al pago por parte demandada, de la suma de \$109,441.218M/te, a título de capital insoluto, en virtud de la contraprestación de la ejecución contractual causada.

El precitado Laudo Arbitral, declaró resuelto el contrato suscrito entre los extremos procesales y condenó a la demandada al pago del saldo insoluto adeudado, con fundamento en el Dictamen Pericial y Facturas de venta aportados al proceso allí adelantado.

De ello y sin lugar a mayores elucubraciones puede inferirse que el presente fallo configura cosa juzgada en el presente asunto, como quiera que se encuentran probados sus elementos constitutivos, que como se dijera en precedencia no son más que la identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

En efecto nótese, como el actor ADC Soluciones e Ingeniería S.A.S., sometió, al Tramite Arbitral, bajo los mismos hechos y supuestos facticos y con las mismas pretensiones, en relación con el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta aportadas y derivadas de la ejecución del contrato.

Adviértase que, cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto², donde lo importante es su unidad jurídica³, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución.

Por lo cual, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes.

Entonces, errado resultaría fundamentar la independencia de las Facturas, frente al contrato celebrado entre las partes, pues, tal como se estableció, nos encontramos ante la existencia de un negocio jurídico subyacente, por lo cual, no hay autonomía en el titulo valor.

Así las cosas, se abre paso a la declaratoria de cosa juzgada sin el agotamiento de la integridad de las etapas procesales contenidas en la legislación procesal, por autorización expresa del precitado inciso 2 numeral 3 del artículo 278 CGP, imponiéndose entonces negar las pretensiones de la demanda por tratarse de un asunto ya resuelto, máxime cuando la parte ejecutante así lo confirma, ante la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

ausencia de pronunciamiento sobre la documentación aportada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

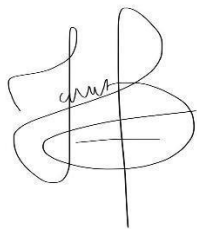
PRIMERO: Declarar **COSA JUZGADA** sobre el objeto materia del litigio.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.600.000M/te

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., 01 DE ENERO DE 2021

*Notificado el auto anterior por anotación en estado***REPÚBLICA DE COLOMBIA**
de la fecha.

No. _001

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Secretaria